Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de Julio de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juagado en lo Penal Contravencional y de Faltas n° 13 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de San Martín.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

"D S , C N s/ impedimento de contacto de menor de edad con su padre no conviviente".
S.C. Comp. CSJ 2437/2019/CS1.

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 13 de esta ciudad y el Juzgado de Garantías N° 4 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de H E contra C N D S , quien le impediría tomar contacto con su hija de siete meses de edad.

Con sustento en que la menor se encontraría viviendo con su madre en la provincia de Buenos Aires, el juzgado de esta ciudad declinó su competencia a favor del juzgado de garantías (fs. 7/8 vta.).

El magistrado de esa sección rechazó esa atribución por prematura al considerar que no se había comprobado que la imputada tuviera domicilio en ese ámbito (fs. 14/vta.).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 20).

A mi manera de ver, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues al margen de que, como lo asevera el magistrado provincial, no se ha verificado el domicilio actual de la madre con la niña, tampoco resulta de las constancias remitidas si los padres tuvieron residencia en común y en qué lugar, ni se ha profundizado la investigación con relación a la vivienda a la que el denunciante se dirigía (conf. fs. 2). Sobre todo considerando sus dichos con relación a su paternidad y que el lugar de remoción de la custodia, donde es privado del contacto con su hija y del ejercicio de sus derechos y obligaciones (Fallos:

328:4093; Competencias N° 259, L. XLIV, *in re* "Huangal, Lila Isable s/ impedimento de contacto", N° 774, L. XLIX, *in re* "V.H.A. s/ su denuncia" y CCC 66514/2013/1/CS1 *in re* "L.V., M.D.S. s/ infracción ley 24.270", resueltas el 20 de mayo de 2008, el 11 de febrero de 2014 y el 8 de septiembre de 2015, respectivamente) es el que determina la competencia territorial en estos casos.

En consecuencia, opino que corresponde al juzgado de esta ciudad, que previno y ante cuyos estrados acudió el denunciante a hacer valer sus derechos (Fallos: 329:1924, entre muchos), continuar con el trámite de estas actuaciones, sin perjuicio de cuanto pudiere resultar con posterioridad.

Buenos Aires, de agosto de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.08.2020 15:47:30